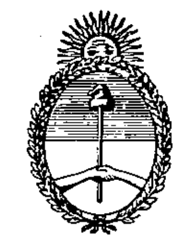
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE MARZO DE 1989 AÑO XCVII A 3,00

Nº 26.592

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO



DECRETOS

DOCENTES

Decreto 275/89

Fíjase para el Personal Docente de los niveles preprimario, primario, medio y superior no universitario, el valor monetario del índice, a partir del 1º de marzo y 1º de abril de 1989.

Bs. As., 28/2/89.

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar las remunaraciones para el Personal Docente de los niveles preprimario, primario, medio y superior no universitario, a partir del 1º de marzo de 1989, y 1º de abril de 1989.

Que la incorporación de las sumas fijas remunerativas no bonificables al valor monetario del índice, permiten volver al sistema implantado por el Estatuto del Docente.

Que en tal sentido, es necesario dictar el acto administrativo que permita actualizar el valor monetario del índice, dejando sin efecto, al mismo tiempo, la sumas fijas establecidas por el Decreto Nº 1717 del 23 de noviembre de 1988, modificada por los Decretos Nros. 85 del 25 de enero de 1989 y 250 del 21 de febrero de 1989 y la implantada por el Decreto Nº 249 del 21 de febrero de 1989 y modificada por el Decreto Nº 250 del 21 de febrero de 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto, a partir del 1º de marzo de 1989, las sumas fijas remunerativas no bonificables implantadas por el Decreto Nº 1717 del 23 de noviembre de 1988, modificada por los Decretos Nros. 85 del 25 de enero de 1989 y 250 del 21 de febrero y la establecida por el Decreto Nº 249 del 21 de febrero de 1989, modificada también por el Decreto Nº 250 del 21 de febrero de 1989.

Art. 2º — Fíjase para el Personal Docente de los niveles preprimario, primario, medio y superior no universitario, el valor monetario del índice UNO (1) en AUSTRALES TRECE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (A 13,82, a partir del 1º de Marzo de 1989 y en AUSTRALES QUINCE CON SEIS CENTAVOS (A 15,06), a partir del 1º de abril de 1989.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con las partidas específicas del Presupuesto asignado al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 304/89

Concédese a Transportes Aéreos Neuquén SE-TANSE la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 7/3/89.

VISTO el expediente Nº 1225/88 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRASNPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO — TANSE — solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en diversas rutas.

Que mediante Disposición DNTAC Nº 55 del 21 de diciembre de 1987 y Decreto Nº 936 del 28 de julio de 1988 fueron transferidas a TANSE las autorizaciones y concesiones de que era titular la PROVINCIA DEL NEUQUEN y que explotaba por intermedio de su dirección de Servicios Aéreos con la denominación de TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN (TAN).

Que el pedido fue sometido al tratamiento de la audiencia pública prevista por el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 y su modificatoria, Ley Nº 22.390, habiendo determinado los organismos competentes que se hallan reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, en relación con varias de las rutas peticionadas, correspondiendo por ello acordar la pertinente concesión.

Que se han adoptado los recaudos tendientes a incorporar las nuevas rutas solicitadas a la Resolución S. T. Nº 270 del 22 de setiembre de 1987 (Plan de Rutas).

Que las concesiones de explotación de servicios regulares de transporte aéreo internos e internacionales regionales conferidas a TAN por Decretos Nº 709 del 20 de julio de 1981, Nº 2523 del 30 de diciembre de 1985 y Nº 1522 del 28 de agosto de 1986, y Nº 38 del 11 de enero de 1985, respectivamente, y actualmente transferidas a la peticionaria, vencerán el 27 de junio de 1998, plazo que no deberá ser superado por el presente otorgamiento.

Que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 102, precedentemente referido, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO — TANSE — la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las siguiente rutas:

—NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN) - TRELEW (Pcia. de CHUBUT)- COMODORO RIVADAVIA (Pcia. de CHUBUT) y viceversa;

—NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN)-SAN LUIS (PCIA. de San Luis)-MENDOZA (Pcia. de MENDOZA) y viceversa;

—NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN)-GENERAL ROCA (Pcia. de RIO NEGRO)-VIEDMA (Pcia de RIO NEGRO)-BAHIA BLANCA (Pcia. de BUENOS AIRES)-MAR DEL PLATA (Pcia. de BUENOS AIRES) y viceversa;

—NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN)- SANTA ROSA (Pcia. de LA PAMPA)-RIO CUARTO (Pcia. de CORDOBA)-CORDOBA (Pcia. de CORDOBA) y viceversa;

—ESQUEL (Pcia. de CHUBUT)-TRELEW (Pcia. de CHUBUT) y viceversa como prolongación de NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN)-SAN MARTIN DE LOS ANDES/CHAPELCO (Pcia. del NEUQUEN)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO)-EL BOLSON (Pcia. de RIO NEGRO)-ESQUEL (PCIA. DE CHUBUT);

—NEUQUEN (Pcia. del NEUQUEN-MALARGÜE (Pcia. de MENDOZA)-MENDOZA (Pcia. de MENDOZA) y viceversa.

Art. 2º — En la explotación de los servicios indicados precedentemente serán utilizadas aeronaves de reducido y/o gran porte.

Art. 3º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá hasta el 27 de junio de 1998.

Art. 4º — Las prestaciones señaladas en el artículo 1º deberán ser iniciadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación del presente.

Art. 5º — Previamente a la iniciación de los servicios, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo comercial para su aprobación, sus sistemas de operaciones, comunicaciones y mantenimiento de sus aeronaves; las tarifas que serán aplicadas y la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — La empresa concesionaria deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico).

Art. 7º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo comercial una nómina completa de los transportes realizados, así como los datos estadísticos que específicamente le pueda requerir dicha autoridad.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique C. Nosiglia.

COMBUSTIBLES

Decreto 306/89

Normas de aplicación para las adecuaciones establecidas en el Decreto Nº 2407/83.

Bs. As., 7/3/89.

VISTO el Expediente del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 599.613/75, lo establecido por los Decretos Nº 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983 y Nº 1545 del 16 de agosto de 1985, lo solicitado por la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que se han extremado las medidas de seguridad en las instalaciones destinadas al expendio de combustibles líquidos.

Que las empresas dedicadas a la actividad ejercen un estricto control sobre las mismas.

Que las condiciones económicas en las que se desenvuelve el sector se mantienen ajustadas.

Que de conformidad con las facultades emergentes del artículo 2º de la Ley Nº 17.319 y 1º de la Ley Nº 13.660, es dable adoptar medidas congruentes económicamente con los objetivos perseguidos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que para las adecuaciones a que se refiere el anexo del Decreto Nº 2407 del 15 de setiembre de 1983, son de aplicación los términos del apartado 28.4, CAPITULO VIII, del artículo 1º del Decreto Nº 1545 de fecha 16 de agosto de 1985.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º, no exime de responsabilidad al expendedor que no extremare las precauciones de seguridad a su alcance, hasta tanto sean de aplicación integral los decretos antes mencionados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique C. Nosiglia. — Roberto P. Echarte.

HIDROCARBUROS

Decreto 307/89

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 23.361 suscripto con la firma Chañares Herrados Empresa de Trabajos Petroleros S. A., para la extracción de hidrocarburos en el área "Chañares Herrados", provincia de Mendoza.

Bs. As., 7/3/89.

VISTO el Expediente Nº 207.013/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 23.361 que suscribiera con la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, para la extracción de hidrocarburos en el área "CHAÑARES HERRADOS", Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la Cláusula Adicional cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, que tiende a promover el incremento de la producción de hidrocarburos de origen nacional, con el objeto de satisfacer en forma económica el mercado interno y aún generar excedentes para la exportación.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los nuevos acuerdos que fueren su consecuencia.

Que las actuaciones particulares introducidas en el texto acordado, emergentes de las negociaciones entabladas con el Contratista, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación de la respectiva Cláusula Adicional.

Que dicha Cláusula Adicional suscripta se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, ya que en la misma se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y la filosofía definida en dicha norma legal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98º, inciso g) de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribiera con la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, Contrato Nº 23.361, para la extracción de hidrocarburos en el área "CHAÑARES HERRADOS", Provincia de Mendoza, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar la Cláusula Adicional que se prueba por el artículo 1º en lo establecido por el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Roberto P. Echarte. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 308/89

Apruébase un Convenio de Préstamo Adicional a suscribirse con Mitsubishi Corporation y la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs.As., 7/3/89

VISTO la Nota DE/F Nº 20.735 del 9 de Diciembre de 1988, del registro de la Entidad Binacional Yacyretá, mediante la cual este organismo gestiona la aprobación del Convenio de Préstamo Adicional a suscribirse con la Mitsubishi Corporation por un monto máximo de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE YENES (y 243.493.687) y el otorgamiento de la Garantía por parte de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de Marzo de 1987 la Entidad Binacional Yacyretá ha suscripto con el Japan Consortium el Contrato para el diseño, fabricación, transporte, montaje y puesta en operación comercial de los 10 Primeros Generadores del Proyecto Yacyretá (Contrato YE-1).

Que el Convenio de Préstamo Adicional tiene por objeto financiar la Orden de Variación emitida conforme a lo establecido en las Actas de Acuerdo que constituyen parte integrante de dicho Contrato.

Que este préstamo es complementario del aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2121 de fecha 30 de Diciembre de 1987, con condiciones financieras idénticas y el texto del Convenio de Préstamo es similar al oportunamente negociado y aprobado por el Ministerio de Economía de la República Argentina.

Que el otorgamiento de la Garantía de la República Argentina está previsto en el Artículo X del Tratado de Yacyretá aprobado por Ley Nº 20.646 y reglamentado en la Nota Reversal Nº 21 del 3 de Diciembre de 1973, complementaria de dicho Tratado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el Poder Ejecutivo Nacional se halla autorizado para aprobar las cláusulas contenidas en el referido Convenio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Convenio de Préstamo Adicional por un monto máximo de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE YENES (y 243.493.687), a suscribirse entre la Entidad Binacional Yacyretá como Prestataria y la Mitsubishi Corporation como Prestamista, con la garantía de la República Argentina, conforme al texto que se adjunta como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Economía para que por intermedio de la Secretaría de Hacienda garantice con el respaldo de la Tesorería General de la Nación los términos y condiciones del Convenio de Préstamo Adicional aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Autorízase al Señor Embajador de la República Argentina en Japón o al funcionario que aquél designe para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba la Garantía prevista en el Convenio de Préstamo Adicional aprobado por el Artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se públicа sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 309/89

Apruébase el contrato suscripto con la firma Tecnicagua S. A. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-10 "Río Desaguadero", Cuenca Cuyana y Bolsones, provincias de San Luis y Mendoza.

Bs. As., 7/3/89

VISTO el Expediente Nº 207.012/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-10 "RIO DESAGUADERO", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincias de San Luis y Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fija el andamiaje técnico, económico y jurídico al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprueban las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que

fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención del pago del impuesto de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato, en la medida de su interés.

Que atento que el precio que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá pagar por el gas natural puede resultar superior al precio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, se hace necesario establecer una compensación que permita mantener un normal desenvolvimiento económico-financiero de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y la firma TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-10 "RIO DESAGUADERO", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincias de San Luis y Mendoza, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Exímese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba, conforme lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986).

Art. 4º — El TESORO NACIONAL resarcirá mensualmente a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por la mayor erogación que realice en el caso que el precio que deba abonar al Contratista por la producción de gas natural sea superior al precio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Roberto P. Echarte.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 310/89

Fíjase la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989.

Bs.As., 7/3/89

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones del personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION para los meses de enero, febrero y marzo de 1989.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la Ley Nº 23.526 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Por ello,

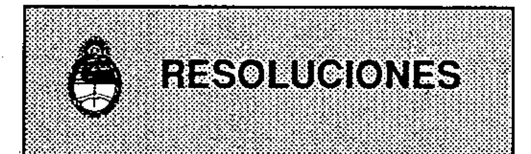
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, las remuneración total mensual para el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la suma de QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 15.143), DIECISEIS MIL QUINIENTOS SEIS AUSTRALES. (₳ 16.506) y DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 19.735), respectivamente.

Art. 2º — Establécese a partir del 1º de marzo de 1989 en un QUINCE CON DIECINUEVE POR CIENTO (15,19 %) la asignación especial no remunerativa creada por el artículo 1º del Decreto Nº 2474 del 30 de diciembre de 1985.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 28/89 - SCE

Apruébase una inversión a ser realizada en la empresa Serono Argentina S. A.

Bs. As., 8/3/89

VISTO el expediente nº 85.637/88 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el inversor extranjero ARES SERONO N. V. solicita autorización para efectuar una inversión en la empresa receptora SERONO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la suma de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

Que con la inversión cambia la calificación de la empresa receptora que pasa a ser local de capital extranjero.

Que el presente proyecto fue declarado elegible dentro del Programa de Conversión de la Deuda Pública Externa, solicitando el inversor extranjero ARES SERONO N. V., a pesar de no haber resultado beneficiario de la licitación, igualmente llevar adelante el proyecto.

Que el proyecto total propuesto consiste en la ampliación de la planta ya existente y en la creación de nuevas líneas productivas para la elaboración de DOS (2) productos destinados en su totalidad a la exportación implicando la incorporación de tecnología altamente sofisticada, de acuerdo a lo expresado por la empresa.

Que la consecuencia será la apertura de nuevos mercados lo que permitirá el incremento de nuestras exportaciones.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ha manifestado su aprobación a la inversión propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio tomó la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley nº 19.549.

Que la mencionada inversión encuadra en la normativa de los artículos 6º -segundo párrafo-, inciso 3); 10 de la Ley nº 21.382 (t. o. en 1980) y en el artículo 49 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el Decreto nº 1.370 del 6 de octubre de 1988 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión extranjera propuesta por el inversor extranjero ARES SERONO N. V. por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000) a ser efectuada en la empresa receptora SERONO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La inversión que se aprueba por el artículo anterior deberá ser ingresada a través de una entidad financiera autorizada para operar en cambios dentro del año de entrada en vigencia la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

DEUDA EXTERNA

Res. 29/89 SCE

Prorrógase la fecha del sexto llamado a Licitación Pública para la Conversión de Títulos de la Deuda Pública Externa dentro del Régimen de la Resolución ME Nº 992/87 y complementarias.

Bs. As., 10/3/89

VISTO la Resolución M. E. Nº 992 del 15 de octubre de 1987 y la Resolución S. C. E. Nº 13 del 10 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el significativo aumento del valor de cotización del dólar libre provoca sobrevaluación del costo de los proyectos, al no haberse incrementado los precios internos en una magnitud similar.

Que es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación constatar los costos reales de los proyectos a efectos de terminar los montos elegibles.

Que dado lo expuesto deberán efectuarse análisis adicionales que obligan a postergar el llamado a licitación que se efectuara por Resolución S. C. E. Nº 13/89.

Que por otra parte es voluntad del gobierno cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a frecuencia y montos afectados al régimen de conversión.

Que el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987, modificado por el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 868 de fecha 16 de setiembre de 1988 faculta al dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se prorroga la fecha del sexto llamado a Licitación Pública para la Conversión de Títulos de la Deuda Pública Externa dentro del Régimen de la Resolución M. E. Nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987 y complementarias, para el día 28 de marzo de 1989, sin que se modifiquen los montos y descuentos establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución S. C. E. Nº 13/89.

Art. 2º — Se dispone un séptimo llamado a Licitación Pública para la Conversión de Títulos de la Deuda Externa Pública dentro del Régimen de la Resolución M. E. Nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987 y complementarias para el día 4 de mayo de 1989.

Art. 3º — El descuento mínimo cotizable a los efectos de la licitación enunciada en el artículo 2º será del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) del valor nominal del título a convertir.

Art. 4º — Se fija en la suma de OCHENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 80.000.000) el cupo para conversión de deuda de la licitación mencionada en el artículo 2º. Dentro de este cupo se fija un subcupo de OCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 8.000.000) con destino a pequeñas y medianas empresas que presenten proyectos cuyos montos, deducidos los conceptos enunciados en el artículo 10 de la Resolución SSPE Nº 20 del 4 de noviembre de 1987, no superen la suma de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.000.000) siempre y cuando el descuento ofrecido no sea inferior al descuento base ni en DIEZ POR CIENTO (10 %) al descuento de corte de la licitación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

COOPERATIVAS

Res. 203/89 - SAC

Reglamentación de la asistencia o asesoramiento jurídico en las asambleas de cooperativas en las que se debata sobre aplicaciones de la sanción de exclusión de asociados u otras situaciones personales de los mismos.

Bs.As., 28/2/89

VISTO el expediente Nº 46.060/88, en el que se trata de la reglamentación de la asistencia o asesoramiento jurídico en las asambleas de cooperativas en las que se debata sobre apelaciones de la sanción de exclusión de asociados u otras situaciones personales de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.337 ha establecido en su artículo 23 la apelabilidad ante la asamblea de las sanciones de exclusión aplicadas a asociados de cooperativas.

Que tal norma, como resulta claramente de su contenido y explícitamente de la exposición de motivos de la ley, se vincula con la garantía del derecho de defensa.

Que resulta conveniente propender por vía reglamentaria a una mejor y más efectiva instrumentación de dicha garantía y en tal sentido se aprecia como conducente asegurar el asesoramiento por profesionales de las ciencias jurídicas, de los asociados que hubieren sido sancionados con la exclusión, durante el desarrollo de las asambleas en las que dicho tema fuera materia de debate.

Que tal criterio, a la vez del beneficio que supone al ejercicio de aquella garantía, tiende a neutralizar situaciones de desigualdad que se plantean en los casos en que la entidad cuente con el concurso de su asesor para la defensa de la sanción aplicada, si dicha asistencia se negare al asociado interesado.

Que la conveniencia de dicho asesoramiento se relaciona también con los casos en los que la asamblea debata sobre situaciones de otra índole que afectaren personalmente a uno o varios asociados.

Que asimismo, con el fin de suplir posibles desconocimientos técnicos de los asociados, resulta conveniente admitir también el asesoramiento por parte de profesionales en ciencias económicas.

Que a los efectos de facilitar a los interesados la constancia de hechos que tengan lugar durante las asambleas en documentos auténticos, resulta conveniente admitir la asistencia de escribanos fedatarios que pudieran ser requeridos.

Que admitiéndose aquellos asesoramientos y asistencia debe asegurarse que la intervención de los profesionales se limite estrictamente a la función particular para la que fueran requeridos, sin otorgar a los mismos otra participación que pudiese conspirar contra el debido desarrollo de los actos asamblearios.

Que se ha expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registro.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 40/83 y artículo 1º del Decreto Nº 345/83.

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos en que las asambleas de las cooperativas deban debatir y resolver sobre recursos de apelación articulados por asociados que hayan sido excluidos, así como otras cuestiones que afecten en forma particular a uno o más asociados, se admitirá, durante el tratamiento de los respectivos puntos del orden del día, la presencia en función de asesoramiento de aquéllos, de profesionales en ciencias jurídicas.

Art. 2º — Fuera de los supuestos del artículo anterior, se admitirá también la intervención de profesionales en ciencias económicas en función de asesoramiento a asociados, cuando se trate de debates que incluyan temas propios de aquella especialización técnica.

Art. 3º — Podrán asimismo los asociados requerir la intervención de escribanos fedatarios durante el desarrollo de asambleas, cuando lo estimen pertinente a fin de documentar el desarrollo y decisiones de las asambleas.

Art. 4º — Los profesionales mencionados en los artículos anteriores deberán en forma previa

a su intervención, acreditar su calidad ante la presidencia de la asamblea. Prestarán su asesoramiento o realizarán su cometido en forma reservada, sin participar en el desarrollo del acto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

COOPERATIVAS

Res. 218/89 - SAC

Apruébase un convenio celebrado con el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos Cooperativa Limitada.

Bs. As., 6/3/89

VISTO el expediente Nº 46.324/89 por el que se tramita la suscripción de un convenio entre esta Secretaría y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado convenio se propicia lograr una colaboración coordinada entre esta Secretaría y la entidad de Segundo Grado mencionada, teniendo como finalidad brindar un amplio apoyo a favor de las cooperativas desarrollando la promoción, fomento y educación cooperativa, contribuyendo asimismo, a lograr la máxima eficiencia tendiente a simplificar y eliminar procedimientos administrativos, sin afectar la acción que le corresponde a esta Secretaría en su carácter de Organo rector de las cooperativas.

Que el proyecto redactado en el marco de dicho acuerdo se encuentra contemplado adecuadamente en el inciso 5º del Artículo 106 de la Ley Nº 20.337.

Que las Direcciones Generales de este Organismo emitieron su opinión favorable al respecto, considerando que la medida dispuesta es legalmente viable.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 385/83,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de convenio que se acompaña, a celebrarse entre la SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA.

Art. 2º — El convenio mencionado en el artículo 1º tendrá vigencia por tiempo indeterminado pudiendo cualesquiera de las partes darlo por concluido, dando aviso de su decisión con SESENTA (60) días de anticipación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 2975/89 - DGI

Resolución Nº 2919 y sus modificaciones. Vencimiento general. Personas jurídicas y establecimientos estables. Período fiscal 1989.

Bs. As., 8/3/89

VISTO el régimen de ahorro obligatorio en función de la renta y del patrimonio instituido por la Ley Nº 23.549, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto 1. del artículo 7º de la Resolución General Nº 2.919 y sus modificaciones, se estableció el día 20 de marzo de 1989 como fecha de vencimiento para que las personas jurídicas y establecimientos estables cumplimenten las obligaciones emergentes del precitado régimen, con respecto al año fiscal 1989.

Que en virtud de lo dispuesto en las tratadas normas legales y complementarias corresponde a esta Dirección General establecer los coeficientes que deben ser utilizados para actualizar los importes a considerar a los fines de determinar el monto de ahorro obligatorio a constituir, como asimismo dar a conocer los coeficientes a utilizar para establecer la procedencia de las modificaciones de las respectivas capacidades de ahorro.

Que también corresponde fijar el importe que deberá superarse para que corresponda constituir el ahorro obligatorio en función de la renta y del patrimonio correspondiente al período fiscal 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de los sistemas de actualización previstos por el Título I de la Ley Nº 23.549, para la determinación del importe de ahorro obligatorio que debe ser ingresado hasta el día 20 de marzo de 1989, inclusive, corresponderá considerar los coeficientes que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 23.549, son de aplicación los coeficientes que se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 —artículo 12, inciso c) y artículo 17, inciso a), excepto empresas o explotaciones unipersonales, de la Ley Nº 23.549—:

MES DE CIERRE DEL EJERCICIO	COEFICIENTE
AÑO 1987	
Octubre	9,22
Noviembre	7,91
Diciembre	6,06
AÑO 1988	
Enero	5,81
Febrero	5,68
Marzo	5,07
Abril	4,47
Mayo	3,85
Junio	3,29
Julio	2,67
Agosto	2,15
Setiembre	1,72

b) Cooperativas mencionadas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 —artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 23.549—:

MES DE CIERRE DEL EJERCICIO	COEFICIENTE
AÑO 1987	
Diciembre	6,06
AÑO 1988	
Enero	5,81
Febrero	5,68
Marzo	5,07
Abril	4,47
Mayo	3,85
Junio	3,29
Julio	2,67
Agosto	2,15
Setiembre	1,72
Octubre	1,31
Noviembre	1,23

Art. 3º — Fíjanse a continuación los coeficientes que deben aplicarse a efectos de las actualizaciones indicadas por el apartado 2, inciso c) del artículo 26, de la Ley Nº 23.549.

MES DE CIERRE DEL EJERCICIO	COEFICIENTE
AÑO 1987	
Octubre	6,06
Noviembre	5,81
Diciembre	5,68
AÑO 1988	
Enero	5,07
Febrero	4,47
Marzo	3,85
Abril	3,29
Mayo	2,67
Junio	2,15
Julio	1,72
Agosto	1,31
Setiembre	1,23

Art. 4º — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 23.549, fíjase en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (A 2.535) el importe que deberá superarse para que corresponda constituir el ahorro obligatorio determinado de acuerdo con las normas de los artículos Nros. 16, 22 y 25 de dicha ley.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

TARIFAS

Res. 74/89 - SE

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica SE, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires SA e Hidronor SA, a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 28/2/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S. E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajuste señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondiente normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de marzo de 1989.

Art. 2º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 3º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP -Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicios de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula $P = 0,27\ R$. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción

que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Descuento adicional = 26,2 % facturación residencial / facturación total

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 1989

DISTRIBUIDORES ENCARGADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

PROVINCIA DEL CHUBUT	UNIDAD	IMPORTE
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	59,40
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,201
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,146
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,165
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	62,90
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,208
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,152
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,171
PROVINCIA DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	37,40
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,139
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,087
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,109
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	40,40
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,144
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,097
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,114
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	82,20
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,286
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,191
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,236
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	86,50
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,298
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,212
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,245
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	59,40
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,201
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,146
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	0,165
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	28,10
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,301
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	1,311
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,376
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,659
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,862
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,025
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,188
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	1,539
Con reposición de lámpara incandescente	₳/kWh	1,900
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/kWh	2,081
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/kWh	2,261
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	3,344
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,452
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,624
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	43,40
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,648
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,536
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,479
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,338

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E.-Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2) ₳ 100.- y ₳ 65.- según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76; D=0

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	52,60
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,211
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	57,80
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,224
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	63,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,237
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW).		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	50,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,198
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE).		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	58,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,306
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más).		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	44,70
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,196
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	5,20
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,013

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación las Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

PROVINCIA DEL CHUBUT		
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	50,80
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,236
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	5,20
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,013

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76: D=0

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	28,10
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,353
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	1,533
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,602
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,659
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,862
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,175
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,323
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	1,539
Con reposición de lámpara incandescente	₳/kWh	1,900
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/kWh	2,081
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/kWh	2,261
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	3,344
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	35,60
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,452
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,624
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	43,40
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,810
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,659
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,586
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,365

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	61,10
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,319
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	66,30
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,332
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	71,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,345
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	58,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,306
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	5,20
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,013

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E.-Nro.1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) ₳ 100.- y ₳ 65.- según se haya retirado o no el medidor.

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	UNIDAD	IMPORTE
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	14,05
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,151
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	0,656
Siguientes 145 kWh mensuales	₳/kWh	1,311
Siguientes 75 kWh mensuales	₳/kWh	1,376

PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN

	UNIDAD	IMPORTE
Cuota fija mensual por suminist ro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	14,05
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,177
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	0,767
Siguientes 145 kWh mensuales	₳/kWh	1,533
Siguientes 75 kWh mensuales	₳/kWh	1,602
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	58,90
Siguientes 170 kWh/bim.	₳/kWh	0,721
Excedente de 250 kWh/bim.	₳/kWh	1,852
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	120,06
Excedente de 250 kWh/bim.	₳/kWh	1,872
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	₳/bim.	76,64
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh	1,317
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh	1,834
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	₳/mes	75,56
Por cada = + ó - 1 W	₳/mes	0,292
Lámpara de 100 W por cada = + ó - 100 Hs./año	₳/mes	0,907
Servicio parcial	₳/kWh	1,081
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 50 kWh/bim.	₳/bim	29,45
Siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	0,360
Siguientes 40 kWh/bim.	₳/kWh	0,721
Siguientes 400 kWh/bim.	₳/kWh	1,852
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministros equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	₳/kW y mes	196,32
Excedentes de 50 kW	₳/kW y mes	119,04
— En media Tensión (**)	₳/kW y mes	87,45
— En alta tensión	₳/kW y mes	65,72
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0

	UNIDAD	IMPORTE
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período de horas restantes	₳/kWh	0,462
Período valle nocturno	₳/kWh	0,406
Período horas de punta	₳/kWh	1,008
— En media tensión (**)		
Período de horas restantes	₳/kWh	0,532
Período valle nocturno	₳/kWh	0,357
Período horas de punta	₳/kWh	1,888
— En alta tensión		
Período de horas restantes	₳/kWh	0,476
Período valle nocturno	₳/kWh	0,348
Período horas de punta	₳/kWh	1,814
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	₳/kVArh	0,094
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa	₳/kVArh	0,094
— En baja tensión	₳/kVArh	0,609
— En media tensión (**)	₳/kVArh	0,501
— En alta tensión	₳/kVArh	0,313
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	₳/kVArh	0,116

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5- 20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio	₳	85

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponde según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario

Aéreas monofásicas	₳	792
Subterráneas monofásicas	₳	1743
Aéreas trifásicas	₳	1682
Subterráneas trifásicas	₳	2401

b) Conexiones especiales por usuario:

Aéreas monofásicas	₳	1926
Subterráneas monofásicas	₳	4193
Aéreas trifásicas	₳	3535
Subterráneas trifásicas	₳	4302

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponde a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2(más de 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

TRIGO

Res. 32.793/89 - JNG

Modifícase la fecha de iniciación de ofertas para la venta de trigo pan depositado en instalaciones de molinos.

Bs. As., 1/3/89

VISTO la resolución JNG Nº 32.570 que aprueba la reglamentación para la venta de trigo pan durante el año 1989 con destino al mercado interno, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional lograr un ordenado abastecimiento del mercado local de trigo.

Que debido a diversos elementos influyentes en la comercialización interna de este cereal se presentan casos de disparidad de precios en distintas zonas del país.

Que contribuirá a lograr el objetivo señalado las operaciones de venta de trigo pan a los industriales molineros.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la fecha de iniciación de ofertas mencionadas en el artículo 10º de la Reglamentación, para la venta de trigo pan depositado en instalaciones de molinos, aprobada por resolución JNG Nº 32.570, al 2 de marzo de 1989.

Art. 2º — Los molinos que deseen ejercer opción de compra en los términos del artículo anterior, lo podrán hacer en una proporción semanal de hasta el 3,5 % del tonelaje equivalente hasta el 50 % de su molienda registrada durante el período 1/11/87 al 31/10/88. Las cantidades adquiridas en los meses de marzo y abril de 1989 serán prorrateadas sobre los porcentajes mencionados en el artículo 7º, punto 4, párrafo tercero de la resolución JNG Nº 32.570.

Art. 3º — La Junta anunciará el precio de venta los días lunes y miércoles a los efectos de recibir ofertas los días martes y jueves. Demás condiciones de venta regirán de acuerdo al reglamento aprobado por resolución JNG Nº 32.570.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Merot. — María I. Peñalva.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

CONCURSOS OFICIALES

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes y/u oposición para cubrir el cargo de Director General de Fiscalización de Contrataciones del Estado - Categoría I del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - Resolución Nº 3598/88 - TCN-.

Condiciones: 1) Título de Abogado o Contador Público Nacional, especializado en Obras Públicas, Reglamentación del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad y demás Regímenes de Contrataciones del Estado. 2) Los requisitos determinados en la Ley Nº 22.140 y su reglamentación. 3) Integrar o haber integrado el campo jerárquico de la Administración Pública Nacional, Provincial, o Municipal en las categorías 23 a 24 o equivalentes.

Dirigirse a la DIRECCION DE PERSONAL para el retiro de las bases y condiciones del concurso (Hipólito Yrigoyen 1236 2º Piso - Capital Federal - de 15,00 a 18,00 horas).

Período de Inscripción: 20 al 22 de marzo de 1989 inclusive. Nélida María Pazos, Directora General de Coordinación Técnico Administrativa.

e. 14/3 Nº 489 v. 14/3/89

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber con referencia al expediente nº 601.525/88 que se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires 15 de febrero de 1989.- Y VISTOS: En atención a ignorarse la persona que resultaría titular de los bienes a que alude el acta-denuncia de fs. 1, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 1013, inc. h), C.A., cítese por -Edicto, a publicarse en el B.O. por un (1) día, a quienes se consideraren con derechos a los mismos, a fin de que dentro del plazo de diez (10) días de notificados comparezcan a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Secretaría de Actuación Nº 1, DEFENSA nº 465. P.B. Capital Federal, a acreditar las pretenciones que entienden corresponderles, bajo apercibimiento de disponerse la destinación aduanera de oficio de la mercadería de que se trata, arts. 417 y sig. del Cód. Aduanero. - A los fines señalados, se hace saber que tal mercadería consta de catorce (14) aros de metal; seis (6) juntas de goma y un bolso color azul, todo lo cual comportaba un bulto rotulado con ticket de equipaje AA-140915, arribado al AEROPARQUE JORGE NEWBERY el 4 de octubre de 1988, en vuelo de AEROLINEAS ARGENTINAS nº 1775, procedente de FORMOSA y CORRIENTES". FDO. Dr. Julio Enrique SANNA - JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. — Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2DA. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 14/3 Nº 490 v. 14/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber al señor Eduardo PAGGALDY, que con fecha -20 de diciembre de 1988 se ha dictado en el EXPEDIENTE nº EA-65 nº 721/88, RESOLUCION ANCC. nº 1075/88 que dice: "AUTOS Y VISTOS: para resolver en esta denuncia incoada contra Eduardo PAGGALDY, D.N.I. nº 92.657.366, según se desprende del "Acta/Lote" 08/88 de la Aduana de TIGRE, y conforme la cual el propósito del nombrado, de embarcarse rumbo a la República Oriental del Uruguay en 5 de agosto de 1988, conduciendo en su equipaje dos buzos, un equipo de gimnasia y una camisa, configuraría infracción al Régimen de Equipajes; y .... Por todo lo cual, SE RESUELVE: ART. 1º - DESESTIMAR la denuncia de autos (art. 1090, inc. b), C.A.).- ART. 2º. - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE, - Cumplido, vuelva a la Aduana de TIGRE, para que, con las debidas constancias y demás formalidades de práctica, proceda a devolver al interesado la mercadería afectada al Acta-Lote nº 08/88. Hecho, al DEPTO. INSPECCION GENERAL a los fines a que se hiciera referencia en el antecedente mencionado en el segundo "considerando". FDO.: Dr. Julio Enrique SANNA - Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2DA. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 14/3 Nº 491 v. 14/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber con referencia al expediente nº 600.234/88 que, con fecha 01.02.89 se ha dictado la providencia que dice: "Y VISTOS: Teniendo en cuenta lo hasta aquí actuado y en consideración con lo previsto en el art. 1013 inc. h) C.A.), publíquese por un día el siguiente Edicto: Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería afectada al presente expediente, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado comparezcan al DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL Secretaría de Actuación nº 1 Defensa nº 465, P. B. Capital Federal, a acreditar los derechos que pretendieren invocar bajo apercibimiento de disponerse el pertinente trámite de destimación de oficio (arts. 417; 429 y conc. C.A.) La mercadería de que se trata fue hallada en el Aeroparque Jorge NEWBERY el día 14.3.88 alistada para ser embarcada como equipaje en el vuelo nº 778 de Aerolíneas Argentinas, con destino a SAN PABLO-BRASIL bajo tickets nºs. 331.383-313.554-313.555-331.381 y 313.556; consistiendo en lo siguiente: (24) artefactos para iluminación; (1) una lámpara de mesa; (2) apliques para iluminación; (16) pantallas de vidrios opaco; (4) fuentes de vidrio y (40) artefactos de iluminación (Acta-Lote Nº 102/88)". FDO.: Dr. Julio Enrique SANNA - Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2DA. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 14/3 Nº 492 v. 14/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber al señor Andrés Manuel STARKAND, y con referencia al expediente nº 601.890/86 que se ha dispuesto en fecha 21.10.87 lo siguiente: "AL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION CAPITAL - Informo a Ud., que atento haberse efectuado las notificaciones previstas en la ley nº 2.415 (Código Aduanero) al interesado, con resultado negativo al tratar de controlar las mercaderías amparadas por el Acta-Lote nº 737/86 se estableció que las mismas resultaron robadas, tal cual surge del Acta de la Prefectura Naval Argentina cuyas constancias obran a fs. 21/23 de autos", - FDO: Ana María VIÑALS - 2da. Jefa de Secuestros.

Providencia del 9.11.87 se dispone lo siguiente: "Y VISTOS: Téngase presente lo informado por la División Rezagos y Comercialización Capital a fs. 24. Advirtiéndose que la acción promovida a fs. 4 lo fue con Andrés Manuel STARKANO, en tanto que el firmante de fs. 7, es el Sr. Andrés Manuel STARKANO, con los mismos documentos de identidad y domicilio oportunamente constituido, enderézase la acción contra Don Andrés Manuel STARKAND. NOTIFIQUESE el informe de fs. 24, con copia del mismo y de la presente providencia haciéndosele saber que si dentro del plazo de DIEZ (10) días no comparece a efectuar las observaciones a que se considere con derecho se continuará con el trámite de estas actuaciones según su estado": FDO.: Dr. Julio Enrique SANNA - Jefe Int. Dpto. Contencioso Capital.

Al propio tiempo se lo INTIMA para que dentro de los diez (10) días de notificado constituya domicilio cfr. arts. 1001 y sig. del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el asiento de esta jurisdicción, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones (martes y viernes en Secretaría o el día siguiente hábil, art. 1013, inc. g), C.A.) FDO. Dr. Julio Enrique SANNA - Jefe Int. Dpto. Contencioso Capital.

El art. 1001 del C.A. determina lo siguiente: "Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento". — Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2DA. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 14/3 Nº 493 v. 14/3/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica para el SA29/88/404, autos caratulados "GONZALEZ, MARIANA", C.I. (Br.) 9.100.367-9, se ha dispuesto la subasta de la mercadería involucrada en el Acta Nº 93/88, Aduana Iguazú. Disposición de Subasta Nº 008/89. Fdo. Humberto Luis AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU, Queda Ud. notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 439º del Código Aduanero.

e. 14/3 Nº 494 v. 14/3/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 067 del 17/2/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Res. 729/88. - I.N.A.M. que dispuso una veeduría en la ASOCIACION MUTUAL SAN RAFAEL, Mza. 224 y la designación del Sr. Luis Felipe SALVO como veedor. Interviene la mutual mencionada por el término de 90 días a partir de la fecha de toma de posesión del cargo del Sr. Interventor y designa Interventor Normalizador de dicha asociación al Sr. Joaquín ALVAREZ (L.E. 3.397.529) con las facultades que le otorga el Estatuto Social a los órganos directivos y de fiscalización y a la asamblea de asociados debiendo cumplimentar lo determinado en la Res. 790/82 I.N.A.M.

Por la Resolución Nº 095 del 22/2/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza la apertura de la filial de la MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA de Capital Federal en la Ciudad de Córdoba, y aplica a dicha mutual una multa de AUSTRALES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (A 19.931,00), por haber desarrollado su actividad sin tener la autorización correspondiente.

Por Resolución Nº 099 del 27/2/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa en carácter de veedor electoral en la ASOCIACION MUTUAL METALURGICA DE TIERRA DEL FUEGO, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con matrícula Nº 1 T.F., al Sr. Daniel Nicolay (D.N.I. Nº 11.599.302), por el término de (60) sesenta días corridos a partir de la fecha de toma de posesión del cargo. El veedor designado deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 730/78. - I.N.A.M., y tendrá además que tomar en cuenta las pautas fijadas por la Gerencia de Fiscalización en el Expte. Nº 525/88, - I.N.A.M., a cuyo efecto se le remite la copia pertinente, y asigna al mencionado veedor una compensación equivalente a la grilla 21 del escalafón vigente para el personal de la Administración Pública Nacional. — MARIA ISABEL BAVASTRO, A/CARGO DEPARTAMENTO DESPACHO I.N.A.M.

e. 14/3 Nº 495 v. 14/3/89

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

ACORDADA Nº 3

Año: 1989

En Buenos Aires, a los 3 días del mes //// de mil novecientos ochenta y nueve, se reunieron los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal bajo la Presidencia de su titular, Doctor Martín Diego Farrell y con la participación del Señor Fiscal de Cámara, Doctor José María Medrano, y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de reformar parcialmente el régimen de inscripción de los profesionales que deseen actuar como peritos en las designaciones de oficio del fuero,

ACUERDAN:

I. — Sustituir el artículo 2º **(Inscripciones)**, apartado primero **(Plazo)**, de la Acordada Nº 7, del 22 de marzo de 1983, por el siguiente:

"La inscripción del perito en la lista respectiva, que tendrá vigencia desde el año siguiente a su solicitud, será válida por tres años mientras no se le dé la baja por alguna de las causales que establece el artículo 7º.

Las solicitudes se presentarán en los meses de julio a octubre de cada año, venciendo el plazo perentoriamente el último día hábil de octubre. La Secretaría General deberá dar adecuada y oportuna publicidad a esta circunstancia.

Para mantener su inclusión en la nómina en el período trienal siguiente, al tercer año de la inscripción y durante los meses indicados, los peritos deberán manifestar su voluntad en ese sentido ante la Secretaría General, acreditando hallarse en condiciones reglamentarias.

A tal efecto se llevará una planilla en la que se hará constar dicha manifestación, que el interesado firmará como constancia, agregando, si correspondiere, de su puño y letra, los cambios de domicilio y de teléfono.

II. — El nuevo régimen establecido precedentemente se aplicará automáticamente a los peritos que figuren en las listas del corriente año.

III. — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y dése a publicidad.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces y el Señor Fiscal de Cámara, por ante mí que doy fe. — MARTIN DIEGO FARRELL. — EUGENIO BULYGIN. — EDUARDO VOCOS CONESA. — EDUARDO D. CRAVIOTTO. — JORGE E. PEREZ DELGADO. — MARINA MARIANI DE VIDAL. — GUILLERMO R. QUINTANA TERAN. — AMADEO. — JAVIER A. A. ZUMARRAGA, SECRETARIO GENERAL.

e. 14/3 Nº 496 v. 14/3/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/11/88

Ha dejado de tener efectos legales de títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 750 Nº 1.114.963 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. J. E. Martínez Santana. Bs. As. 15.7.86.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado por haber sido publicado erróneamente en las ediciones del 25.7 al 2.9.86 del Boletín Oficial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 20/2 al 22/2/89.

e. 23/2 Nº 39.963 v. 28/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/2/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 2.154.918/920 y de u$s. 146,40 Nos. 1.035.778, 2.795.120 y 2.795.745, de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos A. Vignoli Bs. As., 3.2.89.

e. 23/2 Nº 41.560 v. 27/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.785.428, 1.814.459, 1.814.460, 1.864.503/504, de u$s. 375 Nos. 1.023.824, 1.120.438 y 2.624.796, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos Esc. Dora B. de Piatigorski, Bs. As., 3.2.89.

e. 28/2 Nº 41.845 v. 29/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 4.732.235. con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.

e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s 14,64 Nos. 1.752.821, 1.776.738, 1.817.086, 1.885.651, 1.887.151, 1.941.262/264, 2.060.636, 2.075.737, 2.138.334, 2.172.677/678, 2.173.643, 3.515.084, 3.535.247, 3.543.128, 3.558.085/089, de u$s 73,20 Nos. 2.350.885, 3.807.114, 3.824.908, de u$s 146,40 Nos. 1.098.142/143, 1.144.387/388, 2.600.711, 2.620.065/066, 2.622.374, 2.626.873, 2.636.827/828, 2.669.373, 2.756.304, 2.761.285, 2.792.040 y de u$s 732 Nos. 3.059.820, 3.097.708, 4.790.742 y 4.794.630, de Bonos Externos 1982 y el cupón Nº 8 de u$s 159,60 Nº 12.075.068, de Bonos Externos 1984. Esc. Carlos A. Garicoche. Bs. As. 13.2.89.

e. 3/3 Nº 42.105 v. 6/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nº 12.212.673; y de u$s 7.500 Nos. 14.011.600 y 14.013.591, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Susana Grisi, Bs. As., 21.02.89.

e. 3/3 Nº 42.120 v. 3/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/2/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 159,60 Nos. 12.034.611, 12.086.131. 12.122.511 y 12.155.533 y de u$s. 798 Nos. 13.005.488, 13.031.668/670, 13.042.676 y 13.066.091/092 y los títulos de u$s. 437,50 Nos. 11.021.366/371 y de u$s. 875 Nº 12.053.149, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos pertenecientes a Bonos Externos 1984. Esc. J. Violeta Uboldi, Bs. As., 23.2.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/3 Nº 42.381 v. 4/4/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el termino de diez (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - piso 4º - Capital Federal.

ALMIRON CARLOS ALBERTO
CACCIATORI FELISA ROSALIA
CAZEAUX JORGE LUIS
CORTES JUAN CARLOS
DECIMA ALBERTO
DIEZ JULIO CESAR
HAIDAR JUAN
HERRERA OMAR ALFREDO
MAIDANA CRISANTO ANTONIO
PRADO IBACACHE MARIO GERARDO
ROBLES FRANCISCO RAMON
SOTO ISMAEL RICARDO
SUELDO JULIO CESAR
ZMUDZINSKI NIKODEN

e. 10/3 Nº 474 v. 27/3/89